

## CAPITULO XX.

### PRIVILEGIOS, MONOPOLIOS, PRIMAS I RECOMPENSAS.

I.—Fomento de los inventos por medio de privilegios esclusivos.—Opinion de los economistas.—II. Derecho de propiedad del inventor.—Opinion de Coquelin.—III. El derecho debe ser perpétuo o temporal?—Opiniones de Boufflers i Renouard.—Propiedad limitada aceptada por la jeneralidad de las naciones.—Precepto constitucional de los Estados Unidos.—IV. Materias que comprende el privilegio.—Opiniones de Colmeiro i Macarel.—Lei francesa.—V. Forma para otorgar los privilegios.—Sistemas establecidos en Estados Unidos, Francia, Inglaterra i otros paises.—VI. Propiedad artística i literaria.—Su diferencia del privilegio industrial.—VII. Privilegios de perfeccion o introduccion.—Monopolios i sociedades privilegiadas.—Precauciones que deben tomarse en los paises que se encuentran en el caso de otorgarlos.

#### I.

Está jeneralmente admitida la conveniencia de que la administracion pública fomente los inventos i la introduccion en el pais de los métodos i procedimientos mas adelantados i de máquinas, por medio de privilegios, o subvenciones.

Es verdad que los economistas condenan todo privilegio o subvencion como un quebrantamiento de la «lei soberana de la oferta i de la demanda,» i como una perturbacion del juego de la libre concurrencia, tan necesario para el desarrollo espontáneo de la riqueza pública, dentro de sus límites naturales.

Dividiremos este capítulo en tres partes principales: privilegios de invencion i propiedad artística i literaria;

privilegios de introduccion; privilegios o subvenciones a empresas particulares.

## II.

Los mismos economistas han concluido por aceptar la justicia de los privilegios de invencion.

Hé aquí como se espresa Coquelin:

«Cuando una persona ha inventado, en la industria o en las artes, un procedimiento nuevo, cuyo efecto es simplificar el trabajo, o aumentar la suma de productos, o, en fin, dar a estos mismos productos un grado superior de perfeccion,—posee, segun la opinion jeneral, que es tambien la nuestra, un derecho particular, un derecho escepcional respecto a la explotacion de su invento. Este derecho se ha querido garantir entregando al inventor un título auténtico que los ingleses llaman *patent* i los franceses *brevet d'invention*.»

Puede decirse que hai un consentimiento unánime respecto al derecho de propiedad de los inventores. La diversidad de opiniones está en el límite de este derecho. ¿Debe tener un límite, en el tiempo, este derecho? ¿Debe ser ilimitado?

Examinemos estas importantes cuestiones.

## III.

Muchos escritores ilustres, opinan que la persona que inventa un procedimiento nuevo en la industria, artes o ciencias, pone al mundo en posesion de un nuevo elemento de riqueza que, sin el inventor, no habria existido. No solo hace un servicio a la sociedad, a la cual sus inventos enriquecen o procuran bienestar o comodidad, sino tambien que, con sus propios recursos, crea valores nuevos, fruto de su trabajo, i sobre el cual solo él puede

tener derecho. El inventor tiene sobre su invencion un derecho absoluto que las leyes civiles no pueden restringir. Es este un derecho de propiedad, tan sagrado como cualquiera otro, que no puede pasar de una mano a otra, sino por una trasmision espontánea que no se estingue con el tiempo. El árbol, dicen con M de Boufflers, que nace en un campo, no pertenece ménos incontestablemente al dueño del campo, que lo que una nueva idea pertenece al cerebro que la concibió.

De estas consideraciones deducen que el derecho privilegiado del autor o inventor es eterno; que la sociedad debe limitarse a garantizarle la posesion sin ninguna restriccion, i que limitar esta posesion por medio de la lei, es una verdadera espoliacion.

Los partidarios del derecho limitado no reconocen en el inventor un derecho de propiedad, sino el de prioridad, considerándolo como el primer explotador de un descubrimiento que, siguiendo la marcha progresiva de las ciencias i artes, tendria, algun dia, mas o ménos lejano, que ser descubierto por alguna otra persona. Bajo este aspecto, arriban a la conclusion de que el derecho perpétuo seria una usurpacion odiosa del derecho de otros.

Por otra parte, agregan con Renouard:

“¿Qué es una invencion?—Un resultado de la actividad del pensamiento, una novedad en los conocimientos o en las combinaciones, por medio de las cuales la inteligencia ejercita su imperio sobre la materia. Entónces, ¿cómo dudar que el pensamiento, por su esencia, se escapa a toda apropiacion esclusiva? Las ideas pasan de la persona que las trasmite, al que las recibe, sin cesar de pertenecer al que las ha concebido.”

La opinion universal se ha pronunciado por el derecho limitado de los inventores; i es en esta forma como están concebidos los privilegios exclusivos de invencion en todas las legislaciones positivas.

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América limita este derecho, con estas palabras sobre el poder conferido al Congreso: «Promover el progreso de las ciencias i artes útiles, asegurando, por tiempo limitado, a los autores o inventores, el derecho exclusivo sobre sus escritos i descubrimientos.» Art. 1.º, sec. 8.º, núm. 8.

La duracion de los privilegios exclusivos, en las leyes de las diversas naciones, varia entre cinco i quince años.

#### IV.

Resuelta la cuestion sobre si el derecho del inventor debe ser a perpetuidad o limitado, quedaba la difícil cuestion de determinar cuáles son los inventos susceptibles de ser privilegiados.

¿Se concederia el privilegio a cualquiera clase de invento? ¿Seria posible hacer una enumeracion de los que no son susceptibles de privilegio?

Sobre materia tan difícil de encerrar en límites precisos, se ha dado algunas definiciones jenerales.

Colmeiro dice: «El privilegio exclusivo se refiere siempre a procedimientos industriales, es decir, a procedimientos capaces de dar productos que la mano del hombre o los trabajos que dirige puedan fabricar i ofrecer al comercio para ser comprados i vendidos; de suerte que todo cuanto pertenece al dominio de la intelijencia no es objeto de privilegio, sino mientras no se hace aplicacion inmediata a las artes.»

Sobre esta misma materia, Macarel se espresa así: «Lo que sirve de base al privilegio es el descubrimiento de un producto industrial o la invencion de un nuevo medio o aplicacion de medios conocidos que conduzcan a obtener un resultado o un producto industrial.»

La lei francesa del 5 de julio de 1844 tiene definicio-

nes mas exactas, que pueden tomarse como buenas bases de estudio.

Hélas aquí:

“Art. 2.º Serán considerados como descubrimientos o invenciones nuevas:

“La invencion de nuevos productos industriales;

“La invencion de nuevos medios, o la aplicacion nueva de medios conocidos, para obtener un resultado o un producto industrial.

“Art. 3.º No son susceptibles de privilejio:

“Las preparaciones farmacéuticas i medicinas de toda especie;

“Los planes o combinaciones de crédito o finanzas.»

## V.

Materia mui controvertida ha sido, tambien, la forma en que debe procederse a clasificar si un invento o descubrimiento es verdaderamente nuevo i por consiguiente acreedor al privilejio esclusivo.

Se ha discutido la conveniencia de que sea o no el Gobierno quien asegure si el procedimiento sobre que se solicita el privilejio es verdaderamente nuevo.

En los Estados Unidos i en algunos otros países se ha confiado este encargo al Gobierno.

En varios otros países inclusive la Francia e Inglaterra, se ha juzgado que no corresponde al Gobierno pronunciarse sobre esta materia; que una constatacion de esta naturaleza, para ser seria, exigiria una detenida investigacion técnica, que espondria a los inventores a sufrir retardos i gastos i a ser víctimas de apreciaciones equivocadas o maliciosas. Se ha pensado que es mas racional i conveniente conceder el privilejio a cualquiera que lo solicite, reservando a los interesados el derecho de constatar ante los tribunales, si hai lugar a ello, la novedad del procedimiento o la realidad de la invencion.

En este caso el Gobierno no garantiza nada: se limita a dar un certificado del privilegio solicitado, corriendo de cuenta i riesgo del interesado el hacer valer su invento i explotarlo.

En estos casos el Gobierno exige, por lo ménos, que se le presente una descripcion exacta del descubrimiento, acompañada, si hubiere lugar, de diseños, muestras o modelos, que son puestos a disposicion del público, a fin de que los interesados puedan oponerse al privilegio.

## VI.

El privilegio de invencion tiene muchos puntos de semejanza con lo que se llama la *propiedad literaria o artística* de los autores de libros, composiciones musicales, cuadros, estatuas, planos industriales, i en jeneral de los creadores de tipos susceptibles de ser reproducidos en cierto número de ejemplares.

Este derecho es estimado por algunos como el privilegio de invencion limitado a cierto número de años, i por otros, como un derecho sin límite, perpétuo.

El privilegio de los autores de obras literarias i de tipos artísticos, por manifestarse siempre bajo una forma material, es mas fácil de constatar, que el de combinaciones industriales, o de fuerzas mecánicas, investigaciones científicas, de propiedades físicas de la materia, etc.

Es, ademas, ménos gravoso al público, porque el privilegio no le impide a los demas la creacion de tipos análogos.

Así, el autor del *Espíritu de las leyes*, fué propietario de su libro. Pudo perseguir su reimpression i aun su traduccion; pero no habria podido impedir que otros autores escribieran sobre la misma materia i aun bajo el mismo epígrafe. El autor de una pieza de música o de un cuadro de pintura tiene el derecho exclusivo sobre la

reproduccion de su obra, pero no puede impedir que otra persona se ocupe del mismo asunto.

Por estas razones al privilegio del autor de tipos artísticos o literarios, se le ha considerado mas cercano al derecho comun de propiedad, que a los demas privilegios de invencion; i las lejislaciones, por regla jeneral, han convenido en que sea vitalicio, i aun que se trasmita a los hijos por veinte o mas años.

Respecto a los tipos artísticos puramente industriales, como dirémos de fábricas, planos de edificios, máquinas, etc., jeneralmente se ha convenido en no asignarles el derecho de privilegio esclusivo, por no tener su importancia un carácter duradero.

## VII.

El privilegio de perfeccion i el de importacion son dos faces mas que presenta la materia que vamos tratando.

El privilegio de perfeccion no es mas que una derivacion del de invencion; i es justo reconocerlo en aquellas personas que, despues de concluido el tiempo del privilegio del inventor, perfeccionan el invento de éste i lo hacen mas útil, económico o productivo; así como ha ocurrido con las máquinas de coser, que han pasado por una gran variedad de notables perfeccionamientos.

El privilegio de importacion es de otro carácter. En este caso no hai sujeto que pueda alegar un derecho derivado de la laboriosidad de su injenio. Es un simple monopolio con que se favorece a la persona que importa por primera vez una máquina, o un arte desconocido en el pais.

Este sistema solo puede convenir en aquellos paises donde está mui atrasada la industria, i sus relaciones con los grandes centros industriales son de tal modo difíciles o lentos, que necesitan el aguijon de ciertas con-

veniencias aseguradas por la influencia de una intervencion oficial.

Estas clases de privilegios deben ser por plazos muy moderados i desaparecer, gradualmente, junto con el progreso industrial del pais.

Nos toca aquí ocuparnos de los privilegios de las grandes compañías industriales, que suelen concederse, con el corazon tan ligero, como si no costaran ni un solo centavo al pais, porque no se les da una subvencion pecuniaria.

¿Cuántos millones de pesos importa a una nacion un privilegio de noventa i nueve años para una sola vía férrea, de un centro de poblacion a otro?

¿Se puede acaso calcular las formidables cantidades que habria economizado el pais, con la libre concurrencia, que habria abaratado los trasportes durante tan largo número de años?

En estos tiempos en que el ingenio humano hace prodijios, de un año a otro, en el campo indefinido de los inventos, es una locura conceder privilegios por treinta o mas años. Apenas han trascurrido diez años, cuando ya se nota que los productos privilegiados se pagan el doble mas caros que los productos similares de la industria libre en otros paises.

Esta clase de privilegios tiene, por otra parte, el inconveniente de envolver los jérmenes de inmoralidades administrativas; porque no pocas veces ocurre que se conceden como el resultado de los mas celosos empeños; i en no pocos casos se hacen valer resortes que someten a una prueba, de la que no siempre sale incólume la pureza administrativa.

En los paises cuyo atraso industrial los coloca en la necesidad de auxiliar con los recursos del Estado el establecimiento de nuevas empresas industriales, vale mucho mas, dar de mano a los monopolios, i fomentar las empresas con algun auxilio directo del tesoro nacional



De este modo se deja libre la concurrencia, i aun se puede llamar a licitacion pública, a los empresarios que den mejores garantías; con lo cual se persigue el mejor servicio i se cierra el paso al favoritismo, abriendo camino a todos los que quieran hacer espontáneamente sus propuestas.

Los monopolios de empresas industriales son siempre un grillete que el pais se ata a los piés; i en mui pocos años empieza a sentir su peso abrumador, como gravámen i como una traba para seguir la marcha del progreso.

Las naciones que se hallan en la necesidad de aceptar este réjimen del monopolio, deben ser mui cautelosas para evitar su renovacion por períodos largos; i su constante anhelo ha de tender siempre a la implantacion del réjimen de la libre concurrencia, aunque sea marchando poco a poco, conforme lo permita el desarrollo progresivo de la educacion industrial del pais.

Aquellas naciones que conceden monopolios por noventa i nueve años a compañías de trasportes, cometen un verdadero atentado contra los derechos de las generaciones futuras.

La influencia de estos dos sistemas puede compararse con los datos siguientes:

El monopolio i los privilejios habian producido en Francia, hasta fines de 1881, la cantidad de 27,419 kilómetros de ferrocarril; miéntras que en los Estados Unidos el réjimen de la libre concurrencia ha producido 150,746 kilómetros.